

1 E / 689

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 DIC. 2024

VISTO: la iniciativa privada presentada por la empresa Krile S.A., denominada "Tratamiento y reúso de efluentes cloacales para la Refinería de La Teja de ANCAP";

RESULTANDO: que la misma tiene por objetivo reemplazar parcialmente (90%) del consumo de agua potable por agua de reúso de acuerdo con los requisitos de calidad de cada requerimiento;

CONSIDERANDO: I) que en relación a la iniciativa presentada por "Krile S.A." se recabaron los informes del entonces Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la Intendencia de Montevideo, de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA);

II) que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por Resolución N° 619/9/2020, de 17 de setiembre de 2020 resolvió tomar conocimiento de la Iniciativa Privada presentada por la firma Krile S.A., estableciendo ciertas condiciones para la aceptación de la misma;

III) que las mismas consistieron en la renuncia por parte de la empresa a los beneficios en el precio del valor ofertado (entre un 5% y 20%) si se presentare en un eventual procedimiento competitivo, de solicitar la realización de un proceso de mejora de ofertas, en caso de no resultar ganador de la licitación o procedimiento competitivo;

IV) que asimismo debía incluir en su estudio de factibilidad las gestiones necesarias para obtener los pronunciamientos formales y favorables de la Intendencia de Montevideo y de la URSEA con relación a la temática;

V) que ante las condiciones impuestas por ANCAP se confirió vista a la empresa Krile S.A., la cual expresó que la renuncia a estos derechos tenía un impacto negativo y generaba una situación de desigualdad

frente a los otros oferentes, pues el costo de los estudios de factibilidad resultan soportados exclusivamente por la empresa, no obstante manifestó su voluntad de renunciar a los mencionados beneficios, condicionado a que ANCAP dispusiera que el adjudicatario del procedimiento abonara los costos del estudio de factibilidad en el caso de que la empresa promotora (Krile S.A.), se presentara al llamado y no resulte adjudicataria;

VI) que analizadas las actuaciones por la Asesoría Jurídica de Presidencia de la República se concluyó que las condiciones impuestas por ANCAP, no cuentan norma legal habilitante, dado que el literal f del artículo 19 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, así como el artículo 16 del Decreto N° 442/002, de 28 de setiembre de 2002 establecen como única compensación para el promotor de la iniciativa privada los mencionados derechos, por lo que no corresponde condicionar la aceptación del proyecto a la renuncia de los mismos;

VII) que asimismo la Administración no puede fundamentar la exigencia de que el promotor renuncie a los derechos conferidos por ley, en el vencimiento del plazo, en tanto la falta de pronunciamiento no resulta imputable a la empresa Krile S.A.;

VIII) que por otra parte, la solicitud formulada por la referida empresa de que le fueran abonados los costos del estudio de factibilidad en el caso de que se presente al llamado y no resulte adjudicataria, tampoco se encuentra contemplada en la normativa legal y reglamentaria referida;

IX) que en igual sentido se pronunció la Dirección Nacional de Energía, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, señalando que se trata de una potestad reglada a la cual debe sujetarse la Administración;

X) que pese a lo informado, el Directorio de ANCAP resolvió mantener en todos sus términos la Resolución N° 619/9/2020, de fecha 17 de setiembre de 2020;

XI) que posteriormente se confirió nueva vista a la empresa Krile S.A., la cual no aportó nuevos elementos en los descargos realizados;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

XII) que de acuerdo a lo que surge de los antecedentes administrativos procede desestimar la iniciativa privada presentada por la empresa Krile S.A.;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, y el Decreto N° 442/002 de 28 de setiembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º) Desestímase la iniciativa privada presentada por la empresa Krile S.A., denominada "Tratamiento y reúso de efluentes cloacales para la Refinería de La Teja de ANCAP" al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002 y el Decreto N° 442/002, de 28 de setiembre de 2002.

2º) Comuníquese, notifíquese, etc.


LACALLE POU LUIS

